Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 06 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00824-00

Accionante: LUIS EVELIO HURTADO VÁSQUEZ

Accionados: COMISARÍA DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, trámite al que se vinculó al JUZGADO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS, a la PROCURADURÍA DE FAMILIA y a la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: DEBIDO PROCESO / INTERPRETACIÓN LEGITIMA / PROVIDENCIA coherente, razonable y motivada / NIEGA / “**Visto lo anterior, el Tribunal no encuentra que la Comisaria de Familia le haya vulnerado los derechos al debido proceso y defensa al señor LUIS EVELIO. En efecto, el accionante tenía conocimiento de la audiencia de práctica de pruebas a realizarse el 3 de mayo de 2016, fue debidamente notificado en la diligencia anterior de ratificación y descargos (28 de marzo de 2016), pero no asistió; además hizo afirmaciones de que no tenía pruebas, que quien debía presentarlas era su esposa. De tal manera que ninguna vulneración ocurrió en tal evento.

No hay tal que hubo una audiencia que se celebró el 12 de abril a la cual no asistió y con ello se le vulneró el derecho al debido proceso y de defensa, porque, bien tuvo la oportunidad de asistir a la del 3 de mayo que si estaba notificado de ella y haber solicitado las pruebas del caso.

Finalmente, al ratificar la mentada resolución, el titular del Juzgado de Familia de Dosquebradas, expuso los argumentos que consideró necesarios para fundamentar su decisión confirmatoria, sin que tampoco encuentre la Sala que sean el producto de una mala interpretación.

El funcionario accionado efectuó un prudente estudio de la situación puesta en su conocimiento, del cual si bien eventualmente puede disentirse, no es razón suficiente para conceder el amparo,

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-642 de 2013

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de julio de 1995, exp. No. 2397.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 429 del 06-09-2016

Expediente 66001-22-13-000-2016-00824-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EVELIO HURTADO VÁSQUEZ contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, trámite al que se vinculó al JUZGADO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS, a la PROCURADURÌA DE FAMILIA y a la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, impetró la acción de tutela antes relacionada, por la presunta violación de los derechos al debido proceso y de defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Refiere que el 13 de noviembre de 2014 la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO, solicitó una medida de protección en la Comisaría de Familia de Dosquebradas en su contra por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución Nº 6261 del 27 del mismo mes y año, por medio de la cual a la señora FRANCO BARTOLO se le brindó la protección solicitada, ordenando que el señor LUIS EVELIO se abstuviera de proferir cualquier tipo de ofensa o agravios y de ocasionar daño físico o psíquico en su contra; se confirmaron en la misma decisión las medidas complementarias de desalojo de la casa de habitación que compartían y la de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde ella se encontrara, previniéndose de las consecuencias que le acarrearía el incumplimiento de la misma.

2.2. Reseña que el 11 de marzo hogaño la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO lo denunció nuevamente por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y en virtud de ello, se abrió incidente de protección por incumplimiento a la Resolución número 6261 del 27 de noviembre de 2014; se señaló fecha para escucharlo en descargos y practicar las pruebas correspondientes, diligencia en la que la señora FRANCO BARTOLO se ratificó en los cargos formulados en su contra; el los negó. En la misma diligencia se fijó el 3 de mayo de 2016 con el fin de decretar las pruebas solicitadas y las de oficio, las partes no asistieron, razón por la cual no se decretaron.

2.3. Afirma que la diligencia antes señalada había sido fijada para el 12 de abril de este año, tal como consta en el folio al carbón, cuya copia anexa y la cual no se menciona en la Resolución No. 6656 de 18 de mayo de 2016, que es la prueba fehaciente, que con la actuación de la Comisaria de Familia se le está negando el derecho de defensa, al no practicarse las pruebas por él solicitadas e igualmente se está violando el debido proceso, pues aparece en el expediente un documento donde supuestamente se hizo una audiencia para practicar pruebas el 3 de mayo a las 3:30 pm, a la cual no asistió ni él, ni la señora FRANCO BARTOLO, porque nunca supieron de ella y no fue notificada; es decir, es una invención de la Comisaria de Familia para poder fallar en su contra.

2.4. Creyendo en la justicia interpuso recurso de apelación contra la Resolución citada, resuelto en segunda instancia por el Juzgado de Familia de Dosquebradas el 25 de los corrientes, sin tener en cuenta la violación al derecho de defensa y al debido proceso negado por la Comisaria de Familia.

2.5. Dice que la Resolución N° 6656 de 18 mayo de 2016, no solo lo aparta de su hogar, sino de sus hijos que son la razón de ser de su vida; motivo por el cual acude a la tutela para disponga la nulidad de la resolución citada, ordenando rehacer el proceso de tal manera que tenga la oportunidad de defenderse.

2.6. Señala que no es reincidente; en la primera oportunidad había un acuerdo entre las partes y podría ser objeto de una mera amonestación mas no preventiva.

3. Pide, en consecuencia, se protejan sus derechos y “*Se ordene revocar la Resolución N° 6656 del 18 de mayo de 2016, emanada de la Comisaría de Familia de Dosquebradas, lo mismo que la confirmación de la misma emanada del Juzgado de Familia de Dosquebradas, radicado N° 2016-0017, de fecha 25 de julio de 2016 y B) Que como consecuencia de dicha revocatoria, se le ordene rehacer el proceso en referencia, dándome la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.”*

4. Por auto del 24 de agosto último fue admitida la demanda, se ordenó la notificación a la Comisaría encartada y a quienes se consideró debieron ser vinculados.

4.1. La Procuraduría de Familia de Pereira y Dosquebradas manifiesta que ya se había pronunciado en el Juzgado de Familia de esa localidad, y considera que el amparo constitucional está llamado a prosperar, pues toda decisión judicial se debe sustentar en pruebas y en el caso presente, es huérfano el acervo probatorio; debió la Comisaria de Familia de Dosquebradas aplicar el artículo 8 de la ley 575 del 2000[[1]](#footnote-1), recepcionar las pruebas pertinentes y no solo basarse en la afirmación de la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO, con más razón porque el quejoso niega los hechos de la denuncia. Puso en conocimiento de la Sala que el accionante fue agredido por la Policía y sacado a la fuerza de su hogar delante de sus propios hijos. (fls. 44-50).

4.2. La Comisaría de Familia de Dosquebradas se pronunció frente a los hechos, señalando que el accionante fue debidamente informado de las audiencias, por lo que no es cierto que le haya negado el derecho de defensa o violado el debido proceso; subraya que el gestor constitucional incurre en contradicciones e imprecisiones, en lo relacionado con las notificaciones, pues estaba plenamente enterado de la audiencia programada para el 3 de mayo, ya que en la celebrada el 28 de marzo en la que estuvo presente, quedó fijada; y que el 12 de abril del presente año no se efectuó ninguna audiencia como afirma el quejoso.

4.3. La señora Claudia Patricia Franco Bartolo, comenta que en la audiencia del 28 de marzo de 2016 “…si bien es cierto en un principio la Señora Comisaría consideró realizar audiencia de pruebas el 12 de Abril, tal citación no fue notificada por cuanto en la misma audiencia del 28 de marzo se fijó fecha para el 3 de mayo de 2016, como bien lo refiere el accionado en el hecho segundo : "... se señaló fecha para escuchar al solicitado en descargos y practicar las pruebas correspondientes, diligencia en la cual la solicitante se ratificó en los cargos formulados contra su cónyuge. El señor LUIS EVELIO HURTADO VASQUEZ por su parte, negó los hechos denunciados por la Señora FRANCO BARTOLO. En la misma diligencia se fijó el 3 de mayo con el fin de decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho considerara de oficio. Las partes no asistieron a esta última diligencia, razón por la cual no se decretaron pruebas”.

4.4. El Juzgado de Familia de Dosquebradas guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El Tribunal es competente para resolver la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El señor LUIS EVELIO HURTADO VÁSQUEZalega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por las autoridades demandadas, por lo cual presenta la acción de tutela en forma directa y como titular de los mismos, lo que lo legitima para actuar (legitimación por activa). La solicitud de amparo es contra la Comisaría de Familia del municipio de Dosquebradas Risaralda y el Juzgado de Familia de la misma localidad, es decir, autoridades públicas, contra las cuales procede la acción de tutela (legitimación por pasiva).

3. El quejoso considera que la vulneración de sus derechos fue ocasionada con la Resolución N° 6656 del 18 de mayo de 2016, proferida por la Comisaría de Familia de Dosquebradas y la del 25 de julio de 2016 emitida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, razón por la cual, presentó acción tutela el 16 de agosto de 2016, término que la Sala considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción (inmediatez).

4. De otro lado, el artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por ser residual y subsidiario, esto significa que, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sub examine, el actor alega que la vulneración de su derechos fundamentales se ocasionó en el trámite de un proceso por violencia intrafamiliar, que se adelanta en su contra en la Comisaría de Familia de Dosquebradas, puesto que, dicha autoridad omitió notificar, de acuerdo con lo establecido en la leyes que regulan el proceso de violencia intrafamiliar, la citación a la audiencia del 3 de mayo de 2016 a la cual omitieron las partes ir, porque nunca supieron de ella, no les fue notificada y como se trataba de la práctica de pruebas, no se practicaron las solicitadas por el actor y no pudo defenderse. Frente la resolución que se profirió dentro de dicha actuación, el accionante se opuso a través del recurso de apelación ante el Juez de Familia de Dosquebradas, con resultado negativo (subsidiariedad).

5. De acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, la Sala debe analizar si vulneró la Comisaría de Familia del municipio de Dosquebradas, el derecho al debido proceso del actor, al no practicar en legal forma la notificación de la citación a la audiencia del 3 de mayo de 2016, en la cual, según este, se decretarían las pruebas. Igualmente se ha de determinar si el Juzgado de Familia de Dosquebradas vulneró tal derecho al tutelante, al proferir la providencia confirmatoria.

6. Así las cosas, ha de decirse que la Corte Constitucional, se ha referido al derecho fundamental al debido proceso y deber de citación y notificación en legal forma, dentro de los procesos por violencia intrafamiliar que adelantan las Comisarías de Familia en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

*“3.1.1. El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.*

*3.1.2. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.*

*3.1.3. En ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(…) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”*

*3.1.4. En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

*3.1.5. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.*

*3.1.6. Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, “si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”.*

*En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.”*

**IV. CASO CONCRETO**

1. De acuerdo con las copias que componen la actuación administrativa adelantada en la Comisaría de Familia de Dosquebradas, arrimadas al proceso en un CD, se tiene que:

(i) Mediante Resolución N° 6162 del 27 de noviembre de 2014, la citada Comisaría brindó protección a la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO, ordenando al señor LUIS EVELIO HURTADO VÁSQUEZ abstenerse de proferir cualquier tipo de ofensa, agravio o daño físico o psíquico en contra de aquella. Dispuso el desalojo de este último de la casa de habitación y abstenerse de penetrar en lugar alguno donde se encuentre la misma y no acercarse a ella a menos de dos (2) cuadras de distancia. Advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, consistentes en multa y arresto. Dicha resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

(ii) El 11 de marzo de 2016, la señora CLAUDIA PATRICIA, puso en conocimiento de la Comisaría el incumplimiento del señor LUIS EVELIO, a la medida de protección impuesta en la resolución 6162. Informa que le permitió a su esposo que regresara nuevamente al hogar, porque le dijo que había aprendido la lección, pero continúa con los maltratos hacia ella. Da cuenta sobre las agresiones físicas y morales de que ha sido víctima de nuevo.

(iii) La solicitud fue admitida y mediante auto de la misma fecha se fijó el día 28 de marzo de 2016 para diligencia de ampliación de queja de la denunciante y de descargos del denunciado. A la diligencia comparecieron ambos, LUIS EVELIO niega los cargos pero admite tienen alegatos y discordias, es su esposa la que lo provoca, cuando esta le pide que desocupe la casa que ya no quiere vivir más con él, su respuesta es que se vaya ella porque él no va a abandonar a sus hijos.

Se suspendió la audiencia y se fijó el 3 de mayo siguiente para su continuación y práctica de pruebas, informando a las partes que comparezcan con sus testigos. En la fecha indicada no acudieron los involucrados ni los testigos; se suspendió la diligencia y se fijó el 18 de mayo de 2016 como día para fallar.

En tal calenda, la Comisaría de Familia profiere la Resolución Nº 6656 por medio de la cual resuelve sancionar pecuniariamente al señor LUIS EVELIO con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, previniéndolo en caso de reincidencia con arresto entre 30 y 45 días. Confirmó el desalojo. Dijo que la resolución quedaba notificada en estrados. Se dejó constancia que el señor LUIS EVELIO se presentó a la diligencia pero luego se retiró. Hay constancia de que en la misma fecha se le notificó al citado señor la mentada resolución.

(iv) Frente a dicha medida el afectado, señor LUIS EVELIO formuló recurso de apelación ante el Juzgado de Familia de Dosquebradas, estrado judicial que confirmó la decisión anotada.

2. Visto lo anterior, el Tribunal no encuentra que la Comisaria de Familia le haya vulnerado los derechos al debido proceso y defensa al señor LUIS EVELIO. En efecto, el accionante tenía conocimiento de la audiencia de práctica de pruebas a realizarse el 3 de mayo de 2016, fue debidamente notificado en la diligencia anterior de ratificación y descargos (28 de marzo de 2016), pero no asistió; además hizo afirmaciones de que no tenía pruebas, que quien debía presentarlas era su esposa. De tal manera que ninguna vulneración ocurrió en tal evento.

No hay tal que hubo una audiencia que se celebró el 12 de abril a la cual no asistió y con ello se le vulneró el derecho al debido proceso y de defensa, porque, bien tuvo la oportunidad de asistir a la del 3 de mayo que si estaba notificado de ella y haber solicitado las pruebas del caso.

3. Finalmente, al ratificar la mentada resolución, el titular del Juzgado de Familia de Dosquebradas, expuso los argumentos que consideró necesarios para fundamentar su decisión confirmatoria, sin que tampoco encuentre la Sala que sean el producto de una mala interpretación.

El funcionario accionado efectuó un prudente estudio de la situación puesta en su conocimiento, del cual si bien eventualmente puede disentirse, no es razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ, *“no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces” [[3]](#footnote-3).*

4. Así las cosas, se advierte la negación del amparo, pues a partir del examen de las decisión cuestionadas, se concluye que la Comisaría de Familia y el Juez Único de Familia de Dosquebradas realizaron una legítima interpretación de los medios de convicción recaudados, que derivó en una providencia coherente, razonable y motivada.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por señor LUIS EVELIO HURTADO VÁSQUEZ contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, trámite al que se vinculó a la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO BARTOLO y al JUZGADO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS.

Segundo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Artículo 8 El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-642 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de julio de 1995, exp. No. 2397. [↑](#footnote-ref-3)